



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-440/2024

**RECURRENTE:** JOEL ANSELMO  
JIMÉNEZ VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** SEBASTIÁN BAUTISTA  
HERRERA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite la presente sentencia para **desechar de plano** la demanda, porque la resolución impugnada no es de fondo, y la Sala Guadalajara no desechó la demanda de juicio de la ciudadanía con base en un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>4</sup> publicó la Convocatoria al proceso de selección interno para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> A continuación, CEN.

**2. Registro.** El veintiuno de noviembre siguiente, el actor solicitó su registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.

**3. Lista de candidaturas.** El seis de marzo, se dio a conocer el resultado de las encuestas internas de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia” y el partido Morena, donde aparecen las candidaturas de dicho partido a los ayuntamientos del estado de Baja California.

**4. Medio de impugnación intrapartidista.** El ocho de marzo, el recurrente presentó recurso de queja en contra del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, por considerar que se excluyó a personas que cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria y Estatutos de Morena, y que se incluyó a personas inelegibles, particularmente en el municipio de Tijuana.

El cual fue identificado con la clave CNHJ-BC-373/2024, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.<sup>5</sup>

**5. Acuerdo de improcedencia.** El cinco de abril, la CNHJ determinó la improcedencia del recurso de queja referido.

**6. Juicio de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el nueve de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía.

El medio de impugnación se identificó con la clave SUP-JDC-561/2024. La Sala Superior reencauzó el medio a la Sala Guadalajara, por ser la competente para resolver la controversia.

**7. Juicio de la ciudadanía (SG-JDC-315/2024).** El dieciséis de mayo, la Sala Regional desechó de plano la demanda, por carecer de firma autógrafa.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el diecinueve de mayo, el recurrente interpuso el presente recurso.

---

<sup>5</sup> En adelante, CNHJ.



**9. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-440/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque la resolución controvertida no es de fondo, de ahí que debe desecharse de plano la demanda.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> y de manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>9</sup>

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>10</sup>

**1. Sentencia impugnada.** La Sala Guadalajara determinó que era procedente conocer del medio de impugnación mediante salto de instancia, asimismo, desechó la demanda del recurrente, por carecer de firma autógrafa.

Ello, porque la demanda se presentó mediante correo electrónico ante la CNHJ, por lo que era una impresión a color. Al respecto, la Sala responsable consideró que, si bien en la normativa interna del partido se permite la presentación mediante esa vía, ello no aplica para el caso de los medios de impugnación de que conoce el TEPJF, los cuales, de conformidad con la Ley de Medios, debe contener firma autógrafa o bien haberse presentado mediante la plataforma de juicio en línea.

**2. Síntesis de agravios.** La recurrente en su escrito de demanda refiere, en esencia, los agravios siguientes:

- Considera que la Sala Regional realizó una interpretación sesgada de la Ley al desechar su demanda.
- Señala que quienes integran la Sala Regional desconocen los artículos: 126, 128 y 129 del Reglamento interno del TEPJF, así como de los lineamientos del Sistema de Justicia en Línea.
- Aduce que la sentencia impugnada es incongruente, ya que por una parte sostiene que la CNHJ acepta los medios de impugnación interpuestos vía electrónica y, por otra, se desecha el recurso por falta de firma autógrafa.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Finalmente, aduce refiere que le causa agravio que no se haya entrado al análisis del fondo del asunto.

**3. Decisión de la Sala Superior.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia impugnada no es de fondo, al limitarse a analizar si la demanda contenía o no una firma autógrafa o firma electrónica válida.

Asimismo, en el análisis de procedencia no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente.

Ello, porque la Sala Guadalajara se limitó a analizar que la demanda no contenía una firma autógrafa al haber sido presentada mediante correo electrónico ante la CNHJ, lo que se considera que es un análisis de mera legalidad.

Por otro lado, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, se limitan a plantear cuestiones de legalidad relacionadas con una supuesta indebida interpretación de la ley, para desechar su demanda.

Finalmente, no se advierte que la Sala Guadalajara hubiera incurrido en un error evidente<sup>11</sup> o en una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, ya que sólo se limitó a analizar que la demanda carecía de firma autógrafa al haberse presentado mediante correo electrónico, y también señaló que la demanda no se había presentado mediante el Sistema de Juicio en Línea, lo que generaba que se incumpliera con uno de los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios.

En consecuencia, dado que la sentencia impugnada no es de fondo, ni se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, procede desechar de plano la demanda.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.